

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

**DEMANDANTE: NARLY NORIEGA NAVARRO CC No 26.917.966, que actúa en representación del menor LDQN identificado con TI No 1.065.645.505**

**DEMANDADO: LUIS ANGEL QUINTERO ARRIETA C.C No 5.117.762**

**RADICADO: 20-787-40-89-001-2023-00119-00**

---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a la solicitud de aumento de cuota alimentaria, radicada ante esta judicatura por la demandante, SE RECHAZA DE PLANO, como quiera que el presente proceso es uno de fijación de cuota alimentaria, no siendo posible tramitar aumento de la cuota, cuando ni siquiera se fijado la cuota definitiva, sin perjuicio de que la demanda de cuota de alimento deberá cumplir de ser el caso con el requisito de procedibilidad de que trata la ley 2220 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/04/2024

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Demandante: NOHORA AHIDE GRAVINA MIRANDA CC No 26.917.806 EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES OJNG Y OJUNG**

**Demandado: OMAR NARVAEZ CADENA CC No 5.117.775**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00076-00**

---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dos (02) de Abril dos mil veinticuatro (2024).**

La representante legal de los menores OJNG Y OJUNG, presentó demanda ejecutiva de alimentos, fundada en acta de conciliación, contra OMAR NARVAEZ CADENA CC No 5.117.775, por auto del 02-04-2024 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*- VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), por concepto del capital correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses correspondientes a febrero de 2020 a diciembre de 2022, enero de 2021 a diciembre de 2021, enero de 2022 a diciembre de 2022, enero de 2023 a diciembre de 2023, enero a marzo de 2024, contenida en acta de suscrito por el (los) demandado (s) el día 10/02/2020 y por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.*

*-Negar el mandamiento de pago de intereses moratorios, por no ser procedentes en obligaciones alimentarias.*

*-Por los intereses legales al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

*Sobre costas se resolverá en la sentencia.*

El despacho aprovechará esta oportunidad, para hacer un cambio en su precedente, en lo que tiene que ver con la forma como se acredita el recibido del mensaje de datos que hace las veces de notificación personal en los términos de la ley 2213 de 2022.

En virtud del principio de transparencia con al usuario de la administración de justicia, es necesario aclarar que el juzgado venia sosteniendo la postura, que solo se daría por notificada a la persona que se le notifica por mensaje de datos, cuando el interesado acreditaba el acuse recibido en la bandeja de entrada del demandado, lo anterior con base a la postura de la Corte Constitucional que al condicionar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en Sentencia C-420 de 2020, que posteriormente fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, estableció como subregla para tener por válida la notificación por mensaje de datos lo siguiente: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Ahora, el precedente de la Sala Civil Corte Suprema de Justicia que en sentencia de tutela Corte STC16733-2022 del 14/12/2022 unificó su criterio sobre la forma como debe realizarse la notificación por mensaje de datos y fijó una subregla en estos términos: *“El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje”*

La postura de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en el sentido de que no es necesario exigir prueba de acuse recibido al interesado y que basta con que se acredite el envío del mensaje de datos con la notificación de la demanda, es reiterada en Sentencia STC4204-2023, radicado 11001-02-03-000-2023-01010-00 del 03 de mayo de 2023, que textualmente explica la subregla así: *“Esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que **se envió la notificación**, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió”*

Por lo anterior, esta judicatura adoptara la postura de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y dejara atrás su anterior postura, basada en la subregla de la Corte Constitucional adoptada al momento de declarar la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este cambio de criterio, se fundamenta en el hecho de que si bien las dos posturas son plausibles y propenden materializar fines loables de acceso a la administración de justicia, la postura de la Corte Suprema de Justicia es mas decidida en lo que tiene que ver con la tutela judicial efectiva de quien presenta una demanda y está obligado a enterar al demandado su pretensión judicial, materializa de una forma mas sencilla principios de celeridad y economía procesal y se compromete en mayor medida con el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Hechas las anteriores precisiones, tenemos que la demandante realizó la notificación del ejecutado por mensaje de datos el 21 de marzo de 2024, al correo electrónico: [omaritonarvaez@hotmail.com](mailto:omaritonarvaez@hotmail.com), en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acreditando en el envío de la notificación por mensaje de dato, el demandado pese a estar debidamente notificado y transcurrido el termino de ley, guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, “*el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra OMAR NARVAEZ CADENA CC No 5.117.775, dentro del proceso ejecutivo adelantado por NOHORA AHIDE GRAVINA MIRANDA CC No 26.917.806 EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES OJNG Y OJUNG.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por el ejecutado la determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$1.200,000). Líquidense por secretaría las costas

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/04/2024

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Demandante: YARITZA VALLE MORENO CC No 26.918.649 EN REPRESENTACION DE SU MENOR NIETO JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ PEÑA NUIP 1.062.916.122**

**Demandado: JUAN CARLOS HERNANDEZ CABADIA CC No .067.957.460**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2024-00030-00**

---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Vista la notificación realizada por el ejecutante, por medio de mensaje de datos, sería del caso dar por notificado a la demandada, pero considera el despacho la notificación realizada al número de mensajería instantánea WhatsApp del ejecutado 3212268183 informado por el demandante, pero no se acredita con prueba alguna que ese número de WhatsApp realmente sea utilizado por el señor(a) JUAN CARLOS HERNANDEZ CABADIA, del igual forma no se prueba que el ejecutado efectivamente haya tenido acceso al mensaje remitido a ese número de WhatsApp, como quiera que se pretende acreditar con pantallazos de conversaciones de WhatsApp, documentos estos que por sí solos no tienen la pertinencia e idoneidad probatoria para acreditar que efectivamente ese número es de uso personal del demandado y menos la auténtica de la conversación como para darle crédito y tener por notificado al demandado.

Sobre el valor probatorio de los pantallazos de WhatsApp vale la pena recordar lo reglado en el CGP artículo 247: *“Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.*

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-467 de 2022, estableció una subregla de valoración probatoria de los pantallazos de WhatsApp: ***“Las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad y por (ii) la veracidad de la prueba. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal. En virtud de la naturaleza informal de la acción de tutela, no es razonable exigir el cumplimiento de la carga prevista en el Código General del Proceso para controvertir la presunción de autenticidad del artículo 244. El análisis probatorio se deberá flexibilizar según las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello releve a la parte que alega un hecho de probarlo”***

Es evidente que con todo y que el precedente actual de la Corte Constitucional le asigna un valor probatorio como prueba documental a estos pantallazos de WhatsApp, no quiere decir que el juez no deba valorarlos racionalmente y con sana crítica y en cada caso particular donde se pretenda acreditar un hecho con dichos pantallazos no deba asignarles un valor probatorio.

Así las cosas, en el presente caso no puede servirse el juez de los pantallazos allegados por la parte demandante, la ley 2213 de 2022 exige un estándar probatorio que acredite sin equívocos el cumplimiento de la carga de notificar, no deben existir dudas de que la persona notificada por mensaje de datos si fue informada de la demanda en su contra, no es posible en el presente caso, certificar la autenticidad de dichos pantallazos aportados por el apoderado del demandante como prueba de la notificación al demandado, como quiera que no se cuenta por ejemplo con un dictamen pericial o prueba técnica similar sobre el teléfono celular de donde se certifique técnicamente que la conversación recogida en una copia o “pantallazo” impreso, no fue adulterada y si proviene de la persona a la que se le atribuye el contenido de la conversación.

Por lo anterior, el Juzgado:

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**RESUELVE:**

1°.- RECHAZAR la notificación realizada por el ejecutante, por las razones expuestas, y en consecuencia REQUERIR a endosatario en procuración de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 , para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que surta la notificación cumpliendo con las formas ordenadas en la Sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/024/2024

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**Demandado: ROSA INES PEDROZO.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2019-000167-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).**

**ASUNTO**

En atención a que la Doctora ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ actuando en calidad de apoderada judicial de EL BANCO AGRARIO S.A debidamente facultada para ello tal y como se observa en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, solicita se acceda a la cesión de la totalidad del crédito y las garantías en el proceso de la referencia en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, representada por su apoderado Gerente de Cartera Dr SANDRO JORGE BERNAL CENDALES como consta en certificado de existencia y representación legal, se tiene también que en el proceso ya se dictó auto de seguir adelante en la ejecución.

Por tanto, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ACEPTA cesión del crédito y de sus garantías hecho por el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, en los términos conferidos en contrato de cesión.

**SEGUNDO:** Téngase como nuevo demandante a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, para todos los efectos de ley.

**TERCERO:** Reconózcase como abogado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, al Doctor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en los términos conferido en el poder aportado por escritura pública por el CESIONARIO y tangase por revocado el poder al abogado ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINSKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/024/2024